

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00110-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 06 de marzo de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 114-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 03 de marzo de 2026, el Informe N° 052-2026-MPHCO-GDE, de fecha 26 de enero de 2026, el Expediente N° 202602741, de fecha 20 de enero de 2026, la Resolución Gerencial N° 00973-2025-MPHCO-GDE, de fecha 26 de diciembre de 2025, la Carta N° 001427-2025-MPHCO-GDE, de fecha 16 de octubre de 2025, la Resolución Gerencial N° 00701-2025-MPHCO/GM, de fecha 30 de setiembre de 2025, la Resolución Gerencial N° 1574-2024-MPHCO-GDE, de fecha 02 de agosto de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, expresa: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. Inciso 1.1 Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Inciso 1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 216° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 216.2) "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

En la misma línea, el artículo 220 del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; asimismo, el artículo 221 de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, el administrado Artemio Raymundo Robles, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 00973-2025-MPHCO-GDE, de fecha 26/12/2025, notificado el 13/01/2026, conforme se advierte de la Constancia de Notificación Personal, obrante a Fs. 57 del Expediente Administrativo; ha sido materia de impugnación con fecha 20/01/2026, a través del Expediente N° 202602741.

Que, en principio cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la



resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; ese contexto, el administrado Artemio Raymundo Robles alega que, dicha propiedad es privada, más no cochera, razón por lo cual, no se desarrolla ninguna actividad económica.



Que, en ese contexto, de la revisión integral al expediente administrativo, se advierte que; con fecha 20 de junio de 2024, se impone la Notificación Preventiva de Sanción (NPS) N° 003929, "*Por aperturar el establecimiento, sin contar con la respectiva Licencia de Funcionamiento, no incluye: Tratamiento Especial-Grifos, Discotecas, Video Pub, Boites, Disco Bar Grills, Club Nocturno, Prostíbulos y Similares*"; calificando la sanción con el Código GDE-01/SGPEDA-01; donde se aprecia tomas fotográficas adjuntadas por el órgano instructor, donde se advierte un anuncio publicitario con el nombre de "COCHERA - CAR WASH", así como instrumentos propios que corresponden al lavado de vehículos; no obstante, con Expediente N° 202440165, de fecha 23/08/2024, el impugnante, presenta descargos a la Resolución primigenia de sanción, donde señala; "*mi local se encuentra en una zona de alto riesgo y no pueden expedirme la licencia de funcionamiento*"; sin embargo, en el escrito de apelación, el recurrente precisa ser "*propiedad privada, más no cochera*"; denotando una contradicción ante dos versiones diferentes; por cuanto, en primera instancia el administrado tenía la intención de regularizar su conducta infractora, obteniendo información que previo al otorgamiento de este derecho, debe contar con el Certificado de Defensa Civil, procedimiento administrativo que, evidentemente no se ha realizado, pretendiendo sorprender a la Autoridad Municipal, al manifestar, como cambio de versión que, su establecimiento comercial es propiedad privada; careciendo de veracidad sus alegatos, al acreditarse fehacientemente por tomas fotográficas que, en el Jr. Huallayco N° 2200-Huánuco, se venía desarrollando un establecimiento comercial, sin contar con la respectiva autorización (licencia de funcionamiento); razón por lo cual, el presente recurso impugnatorio deviene en infundado; máxime si, no existe medios probatorios que desvirtúen la calificación de sanción.

Que, mediante Informe Legal N° 114-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 03 de marzo de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "*Declarar Infundado el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 00973-2025-MPHCO-GDE, de fecha 26/12/2025, interpuesto por el administrado Artemio Raymundo Robles, mediante Expediente N° 202602741, de fecha 20/01/2026 (...)*"

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 00973-2025-MPHCO-GDE, de fecha 26 de diciembre de 2025, interpuesto por el administrado **Artemio Raymundo Robles**, mediante Expediente N° 202602741, de fecha 20 de enero de 2026, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR el Expediente Administrativo a la Gerencia de Desarrollo Económico, a fin de que, bajo responsabilidad, proceda de acuerdo a sus competencias y atribuciones. Se adjuntan 71 folios en original.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al Sr. **Artemio Raymundo Robles**, propietario del establecimiento comercial con giro "COCHERA", en su domicilio real ubicado en el Jr. Huallayco N° 2200,

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 3 de 3

Resolución Gerencial N° 00110-2026-MPHCO/GM.

Huánuco y/o Urb. Los Jasmines Manzana 1, Lote 10 del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM